

Resolución No. 01671

“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), con el objeto de atender el radicado No. 2016ER201260 del 16 de noviembre de 2016, adelantó visita técnica el día 07 de diciembre de 2016, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias No. SSFFS-04291 del 11 de septiembre de 2017, a través del cual se autorizó al EDIFICIO URBIBOSQUE, con Nit. 830.144.119-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la TALA de dos (02) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 127 C No 6A - 40, en la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado Concepto Técnico, por concepto de EVALUACIÓN no se liquidó valor alguno, así mismo, se estableció como medida de COMPENSACIÓN la plantación de 3 IVPS los cuales equivalen a SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$784.972) M/cte., equivalentes a 1.138539 SMMLV (año 2017), y por concepto de SEGUIMIENTO se estableció la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 7132 de 2011, y la Resolución 5589 de 2011, vigentes para la época de los hechos.

Que, mediante radicado 2018EE255239 del 31 de octubre de 2018, se envió Requerimiento Ambiental mediante el cual se solicita dar cumplimiento a lo autorizado mediante Concepto Técnico SSFFS-04291 de 11 de septiembre de 2017.

Resolución No. 01671

Que, mediante radicado 2018ER268979 del 19 de noviembre de 2018 el EDIFICIO URBIBOSQUES, a través de su representante legal LUIS HERNÁN BUITRAGO NIETO, da respuesta al precitado Requerimiento, manifestando lo siguiente:

“(...) Con todo respeto me dirijo a usted para ponerle en conocimiento las razones por las cuales no estamos obligados a realizar el pago de seguimiento y compensación según el radicado 2018EE255239 y además por se hizo la tala de dos árboles;

1 *El espacio donde se encontraban los árboles son sesión tipo A, espacio público, inclusive en este momento el IDU nos visitó y nos notificó la parte que ellos van a afectar por motivo de la construcción de Transmilenio. Adicionalmente ya instalaron varios GPS para su georreferenciación. (Adjunto acta de visita del IDU). Por lo tanto, solicito que la Secretaría Distrital de Ambiente, verifiquen o validen en los sistemas distritales que es un área pública.*

2 *Como representante Legal del Edificio Multifamiliar Urbibosques, y determinando la amenaza de caída de estos árboles, sobre todo que estos estaban colindando sobre la cera de la Carrera Séptima que es una zona de tráfico de personas y niños de colegio y además unos de los árboles cubría un paradero del SITT, solicite la visita de la Secretaría Distrital de Ambiente para solicitar su concepto y aprobación de su tala. Efectivamente el funcionario de la secretaría aprobó su tala. El Edificio asumió el costo de la tala y el transporte de escombros. (...)"*

Que, con el objeto de realizar seguimiento a las actividades silviculturales autorizadas, se adelantó visita técnica el día 09 de junio del 2019, emitiendo el Concepto Técnico de Seguimiento No. 07202 del 20 de julio del 2019, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

*“Se realizó la visita de seguimiento el día 09/06/2019 al concepto técnico de atención a emergencias silviculturales No SSFFS 04291 del 11/09/2017, mediante el cual se autorizó al Edificio Multifamiliar URBIBOSQUE identificado con el NIT 830144119-7, realizar la tala de (2) individuos arbóreos de las especies: (1) Eucalipto plateado (*Eucalyptus cinerea*) y (1) Cerezo (*Prunus serotina*).*

Se confirma la ejecución de la actividad silvicultural autorizada. Se realizó la búsqueda dentro del sistema de correspondencia FOREST del pago de Seguimiento (\$ 133.754) pero no se encontró por lo cual se solicita radicar el

Resolución No. 01671

pago en las instalaciones de la SDA, mencionando el radicado inicial del proceso.

En cuanto al pago por evaluación, se encuentra exonerado del mismo. En cuanto a la compensación, el concepto técnico estableció como pago la plantación de (3) árboles; en la visita se evidencia la siembra de (3) ejemplares arbóreos de la especie: (3) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), especie incluida en la lista del manual de silvicultura urbana. Dichos individuos llevan plantados 2 años aproximadamente y se encuentran en buenas condiciones físicas y sanitarias. Estos ejemplares arbóreos fueron plantados dentro del predio al frente del lugar donde se encontraban emplazados los individuos talados. Estos árboles no han cumplido aún los tres años de establecimiento y mantenimiento obligatorio establecidos en el concepto técnico, razón por la cual se programará una nueva visita de seguimiento a la plantación.

Con respecto a la solicitud de re-evaluación del pago de seguimiento por parte del edificio, argumentando que los individuos arbóreos objeto de tala se encontraban en zona de sesión (espacio público), se realizó la búsqueda de los certificados catastrales y delimitación del predio encontrando que el área de emplazamiento de los individuos efectivamente es pública. (se anexa plano de delimitación y certificado catastral), sin embargo en la visita se evidencia la imposibilidad de entrada pública al área de sesión de manera demarcada y visible ya que el área se encuentra delimitada con reja y la entrada evidente se encuentra al interior del edificio, razón por la cual se toma como espacio Público de uso privado; Según el Decreto 531 del 2010, artículo 9, apartado h que dicta "...en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente...", de acuerdo con lo anterior, se determina que el autorizado debe cancelar los pagos que estime la Secretaría Distrital de Ambiente, para este caso el pago de seguimiento (\$ 133.754).

Mediante el proceso Forest 4489806 se generó el respectivo informe Técnico de seguimiento a plantaciones. Esta actividad no requirió salvoconducto de movilización."

Que, mediante oficio con número de radicado 2019EE155570 de fecha 10 de julio de 2019, se informa:

Resolución No. 01671

“(...) Con respecto a la solicitud de re-evaluación del pago de seguimiento por parte del edificio, argumentando que los individuos arbóreos objeto de tala se encontraban en zona de sesión (espacio público), se realizó la búsqueda de los certificados catastrales y delimitación del predio, encontrando que el área de emplazamiento de los individuos efectivamente es pública, sin embargo, en la visita se evidencia la imposibilidad de entrada pública al área de sesión de manera demarcada y visible ya que el área se encuentra delimitada con reja y la entrada evidente se encuentra al interior del edificio, razón por la cual se toma como espacio público de uso privado; según el Decreto 531 del 2010, artículo 9, apartado h que dicta “...en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente...”, de acuerdo con lo anterior, se determina que el autorizado debe cancelar los pagos que estime la Secretaría Distrital de Ambiente, este caso, el pago de seguimiento. (...)"

Que, con el objeto de realizar seguimiento a las actividades silviculturales autorizadas, se adelantó visita técnica el día 14 de septiembre del 2022, emitiendo el Concepto Técnico de Seguimiento a la Plantación No. 06523 del 26 de junio del 2023, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

*“Se verificó en Campo, la Plantación de tres (3) Individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), en adecuadas Condiciones Físicas y fitosanitarias, La Plantación tiene más de 3 años de establecida y se acepta como medida de compensación.”*

Que mediante oficio con número de radicado 2023EE191474 de fecha 19 de agosto de 2023, se solicitó allegar recibo de pago por concepto de SEGUIMIENTO por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$133.754) M/CTE, misma que fue recibida por el autorizado el 24 de agosto de 2023.

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2020-867, consultó la base consolidada de recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en la cual no se evidencia soporte de pago por parte del EDIFICIO URBIBOSQUE, con Nit. 830.144.119-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, correspondientes al pago por concepto de SEGUIMIENTO, por lo cual se hace exigible esta obligación.

Resolución No. 01671

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 8, como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Adicionalmente, en sus artículos 79 y 80, establece el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y al Estado, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De otra parte, nuestra Carta en el numeral 8 del artículo 95, recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: “*Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano*”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas*

Resolución No. 01671

a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)".

Que por otra parte se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento, de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto administrativo, corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con el artículo 5, numeral 16 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 vigente a partir del 07 de julio de 2021, a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se le delega la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo.

Resolución No. 01671

Que el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señalada en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales. Así mismo en el literal b) *ibidem* cita: “*Los aprovechamientos forestales que impliquen la perdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP*”.

El literal c) del precitado Decreto, establece: “*La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto*”. Por su parte, el literal f) señala que: “*La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente*”.

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Distrito, mismo que fue adoptado por esta Secretaría mediante Resolución 044 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 359 del 2012, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Que, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, la Secretaría Distrital de Ambiente se acoge a lo previsto en la Resolución 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio de la cual “*Se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente*”; así mismo, para la liquidación por los conceptos de evaluación y seguimiento se acoge a lo señalado en la Resolución SDA No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, vigentes para la época de los hechos.

Resolución No. 01671

Conforme a lo anteriormente expuesto, y toda vez que a la fecha no se encuentran satisfechas las obligaciones relacionadas con el pago por concepto de SEGUIMIENTO por medio del presente acto administrativo se exigirá al EDIFICIO URBIBOSQUE, con Nit. 830.144.119-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cumplimiento de estas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Exigir al EDIFICIO URBIBOSQUE, con Nit. 830.144.119-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago por concepto de SEGUIMIENTO por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/cte., según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-04291 del 11 de septiembre de 2017, y lo verificado en los Conceptos Técnicos de Seguimiento No. SSFFS-7202 de 2019 y SSFFS – 06523 de 2023, pago que deberá realizarse dentro de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al ciudadano de esta Secretaría, ubicada en Avenida Caracas No. 54-38 primer piso, y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, S-09-915 "PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO", o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: www.ambientebogota.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.

PARÁGRAFO. Se advierte al EDIFICIO URBIBOSQUE, que el no pago del valor liquidado por concepto de seguimiento, dentro de los plazos señalados en el presente acto administrativo, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la tasa del 12% anual, de conformidad con el Decreto 289 de 2021, "*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*", acogido por esta Secretaría mediante Resolución 044 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. El EDIFICIO URBIBOSQUE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida el presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dentro del término estipulado en el artículo anterior, con destino al expediente SDA-03-2020-867 a fin de verificar su cumplimiento.

Resolución No. 01671

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO URBIBOSQUE, con Nit. 830.144.119-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 127 C No. 6 A - 40, en la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si el EDIFICIO URBIBOSQUE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2025



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-867

Elaboró:

ROSA DANIELA RUEDA RUEDA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/10/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 9 de 10



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

Resolución No. 01671

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/09/2025

Página **10 de 10**